

	PAGINA		PAGINA
de agua en el puente de Alarza para riego de la zona de Peraleda de la Mata (Cáceres)».	14750	«Motores de combustión interna», de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera, de Vigo, a don José María Rodríguez Souto, Maquinista Naval.	14735
Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se señala fecha de levantamiento de las actas previas a la ocupación de tierras en exceso en la zona regable de Hellín (Albacete)	14750	Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se nombra Profesor titular de «Cultura general», de la Escuela de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Cádiz, a don Joaquín Franco Estero, Maestro de primera enseñanza.	14735
Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se hace pública la adjudicación del concurso celebrado para adquisición de veinticinco tractores de ruedas neumáticas, motor Diesel y 45/55 CV. de potencia a la toma de fuerza.	14751		
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Continuación al Reglamento de Circulación Aérea, aprobado por Decreto 3063/1965, de 16 de junio.	14688	Resolución de la Diputación Provincial de León referente al concurso para la provisión de una plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Ponferrada.	14737
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se anuncia concurso-oposición para proveer la plaza de Director del Instituto Municipal de Educación.	14738
Orden de 20 de octubre de 1965 por la que se autoriza la transferencia de concesión de varios viveros flotantes de mejillones.	14751	Resolución del Ayuntamiento de Vigo por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a Oficiales de la Escala Técnico-administrativa, común a los servicios de Secretaría e Intervención.	14738
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se nombra Profesor titular de			

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO      MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 20 de octubre de 1965 por la que se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas para atenciones sanitarias al presupuesto de la Provincia de Ifni.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que concede el artículo sexto del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas), en su Sección 9.ª, capítulo 300, artículo 310, funcional 109, económica 311, "Para gastos de adquisición de toda clase de efectos indispensables para el servicio de los Centros sanitarios".

El mayor gasto se cubrirá con el remanente del fondo de reserva de Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 20 de octubre de 1965 por la que se concede un suplemento de crédito de 200.000 pesetas para atenciones sanitarias al presupuesto de la Provincia de Ifni.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que concede el artículo sexto del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito de doscientas mil pesetas (200.000 pesetas) en su Sección 9.ª, capítulo 300, artículo 310, funcional 109, económica 311, "Para gastos de adquisición de toda clase de efectos indispensables para el servicio de los Centros sanitarios".

El mayor gasto se cubrirá con el remanente del fondo de reserva de Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 16 de octubre de 1965 por la que se dictan normas para la reexportación al extranjero o la introducción en depósitos francos o de comercio de mercancías pendientes de despacho en las Aduanas*

Ilustrísimo señor:

La reexportación o introducción en depósito franco o de comercio de las mercancías que se encuentran en los recintos aduaneros aparecen reguladas, de forma poco sistemática e incompleta, principalmente en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas (artículos 95, 108, 124, 311 y 341, casos séptimo y octavo, y apéndice V, que transcribe el Decreto de 3 de mayo de 1946), con lo que se producen problemas de interpretación contradictoria e impedimentos limitativos del libre tráfico comercial.

Así, por ejemplo, no se halla definida en el mencionado texto legal la posibilidad de que se autorice a los consignatarios de las mercancías, cuando éstas se encuentren pendientes de despacho, para que realicen potestativamente aquellas reexportación o introducción antes de la conclusión del plazo de estancia en muelles o almacenes señalado en su artículo 108. Sin embargo, nada se opone a ello en la legislación vigente, ni implícita ni explícitamente.

En otro orden de ideas, consideraciones de equidad aconsejan que se reconozca el derecho a la devolución o a la introducción en depósitos francos o de comercio de las mercancías cuyo despacho quede interrumpido por impedimentos legales o causas de fuerza mayor claramente justificados, teniendo en cuenta que, en estas especiales situaciones, la simultánea imposibilidad de importar o reexportar dan lugar, de hecho, a una obligación de abandono.

Es conveniente, además, dictar normas respecto a los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando las mercancías no constituyan la totalidad del contenido de un bulto completo, así como sobre la aplicación de análogo sistema en el supuesto de que los interesados, en lugar de la reexportación o introducción, solicitasen diferir parcialmente los despachos en espera de poder eliminar las causas que impidieron su realización total.

Por último, es deseable reducir a los casos imprescindibles, desde el punto de vista de la salvaguardia de los intereses del Tesoro, la presentación de garantías para responder de la llegada a destino de las mercancías devueltas por vía marítima, obligación señalada, con caracteres de generalidad, en diversos artículos de las Ordenanzas de Aduanas, y unificar, asimismo,

el procedimiento para aplicarlo a cualquier clase de devolución. De esta forma se facilitara notablemente el tramite de estas operaciones, al eliminarse, para buen número de ellas, la expresada obligación.

A la vista de las necesidades que quedan expuestas, se hace preciso dictar criterios interpretativos de las disposiciones vigentes, complementándolos, al propio tiempo, con las normas adecuadas tendentes a facilitar los despachos de exportación al extranjero o introducción en depósitos francos o de comercio.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades concedidas en el apartado cuarto del artículo 13 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y en el artículo primero del Decreto número 3753/1964, de 12 de noviembre, ha resuelto disponer:

1. Las mercancías extranjeras que se encuentren en almacenes y muelles de Aduanas sin haber sido objeto de solicitud de despacho podrán ser reexportadas al extranjero —o introducidas en depósito franco o de comercio—, a petición de sus consignatarios, en cualquier momento desde su descarga hasta el final del plazo reglamentario de permanencia en el recinto aduanero que establece el artículo 108 de las Ordenanzas de Aduanas.

2. Lo dispuesto en el número 1 precedente se entenderá sin perjuicio de las facultades que las Ordenanzas de Aduanas conceden a los consignatarios de buques (artículo 95 en relación con el 194) y a las compañías de transporte aéreo (artículo 17 del Decreto de 3 de mayo de 1946) para la reexpedición al extranjero de las mercancías conducidas por vía marítima o aérea.

3. Las solicitudes de reexportación podrán ser formuladas también por los Cónsules de las naciones de los puertos de carga o los Presidentes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, si los cargadores fuesen españoles, cuando unos y otros acepten la consignación de las mercancías en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 94 de las Ordenanzas.

4. La devolución de los paquetes postales continuará rigiéndose por los preceptos del artículo 124 de aquel texto legal y disposiciones concordantes.

5. De acuerdo con las estipulaciones contractuales vigentes relativas al régimen aduanero hispano-francés, podrán ser devueltas a Francia las mercancías facturadas por ferrocarril que lleguen por error a las Aduanas españolas de la frontera común, previa justificación documental de la existencia de error.

6. Las Aduanas podrán autorizar, asimismo, a petición de sus consignatarios, la devolución al extranjero de las mercancías comprendidas en declaraciones, cuyo despacho se hubiera iniciado, en los casos siguientes:

- a) Que se trate de mercancías averiadas (artículo 311).
- b) Cuando las mercancías posean el carácter de prohibidas, siempre que no proceda reglamentariamente su destrucción o comiso (casos séptimo y octavo del artículo 341).
- c) Cuando la importación no pudiera llevarse a efecto por impedimentos de orden legal o por causas de fuerza mayor, extremos que se apreciarán discrecionalmente por la Aduana.

Las mercancías comprendidas en los apartados a) y c) podrán ser introducidas en el depósito franco o de comercio más próximo.

7. Las reexportaciones o introducción en los depósitos a que se refiere el punto precedente podrán autorizarse aun cuando se trate de parte de una expedición no contenida en bullos completos. En su lugar podrá autorizarse por la Aduana el diferimiento del despacho de la parte de mercancía no susceptible de importación inmediata.

8. Será preceptivo, en todo caso, el reconocimiento y clasificación arancelaria de la mercancía, estuviera o no iniciado su despacho, tanto a efectos de establecer su naturaleza como a los de determinar las infracciones en que se pudiera haber incurrido por sus consignatarios.

9. Para que se autorice la devolución de las mercancías o su remisión a los depósitos, en cualquiera de los supuestos precedentes, será condición precisa que los consignatarios o remitentes gocen de la libre disposición de los géneros, sin que éstos se hallen sujetos a cualquier clase de trabas o retenciones de orden judicial, fiscal o de otra índole.

10. En las devoluciones por vía marítima en buques de menor porte (arqueo inferior a 100 toneladas de registro neto), la autorización de reexportación se subordinará a la prestación, por parte de los consignatarios, de una garantía a responder de la llegada de sus mercancías a puerto extranjero dentro del plazo que en cada caso se fije discrecionalmente por la Aduana. La no justificación de la llegada en el expresado plazo dará lugar al ingreso en el Tesoro de las cantidades garantizadas.

11. Queda autorizada la Dirección General de Aduanas para fijar la cuantía de las garantías a prestar y los plazos mínimos a los efectos previstos en el punto 10 anterior y, en general, para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 23 de octubre de 1965 por la que se dispone que en las importaciones por particulares se apliquen a favor de la Renta de Petróleos los cánones correspondientes.*

Ilustrísimo señor:

Visto el informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, en relación con los cánones que deben aplicarse a los productos monopolizados que se incorporan al régimen de libre importación, por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 18 de mayo de 1965, y teniendo en cuenta la naturaleza de dichos productos, la necesidad de garantizar su composición y la conveniencia de evitar, con las oportunas especificaciones, que puedan destinarse a usos distintos de los que determinaron el que se declarasen de libre importación, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de dicha Delegación del Gobierno, ha resuelto que en las importaciones por particulares se apliquen a favor de la Renta de Petróleos los siguientes cánones:

Asfaltos y mezclas bituminosas de origen petrolífero .....	20 % "ad valorem".
Parafinas .....	25 % "ad valorem".
Disolventes hexano y heptano. ....	10 % "ad valorem".

Los asfaltos y mezclas bituminosas procedentes de refinarias nacionales, vendidos en la zona del Monopolio, satisfarán para la Renta de Petróleos, en lugar de los fijados para los importados, un canon de 100 pesetas/tonelada.

Para que el hexano y el heptano sean conceptuados como disolventes, a efectos de su libre importación, su composición habrá de cumplir las especificaciones, resultantes de los siguientes porcentajes máximos y mínimos:

*Disolvente hexano:*

Hexano normal .....	Mínimo 50 % en volumen.
Isómeros del hexano .....	Máximo 35 % en volumen.
Hidrocarburos nafténicos. ....	Máximo 20 % en volumen.
Hidrocarburos aromáticos. ....	Máximo 3 % en volumen.
Otros hidrocarburos .....	Máximo 4 % en volumen.

*Heptano:*

Heptano normal .....	Mínimo 35 % en volumen.
Isómeros .....	Máximo 45 % en volumen.
Hidrocarburos nafténicos. ....	Máximo 50 % en volumen.
Hidrocarburos aromáticos. ....	Máximo 5 % en volumen.
Otros hidrocarburos .....	Máximo 4 % en volumen.

Para asegurar la percepción de los cánones que se señalan en esta Orden, y para la aplicación de sus preceptos, se dictarán por la Delegación del Gobierno en CAMPSA las disposiciones necesarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.